

Hermosa y Espejo, Gines de

**Instrucción para la mejor administración,
distribucion, y reintegro de los positos / formada
por el Sr. D. Gines de Hermosa y Espejo ... con
acuerdo de su theniente primero el Sr. D.
Raymundo de Sobremonte y Castillo. Aprobada
por el Real Consejo, mandando se observe por
punto general en todos los Reynos de España.**

Sevilla : [s.n.], 1747.

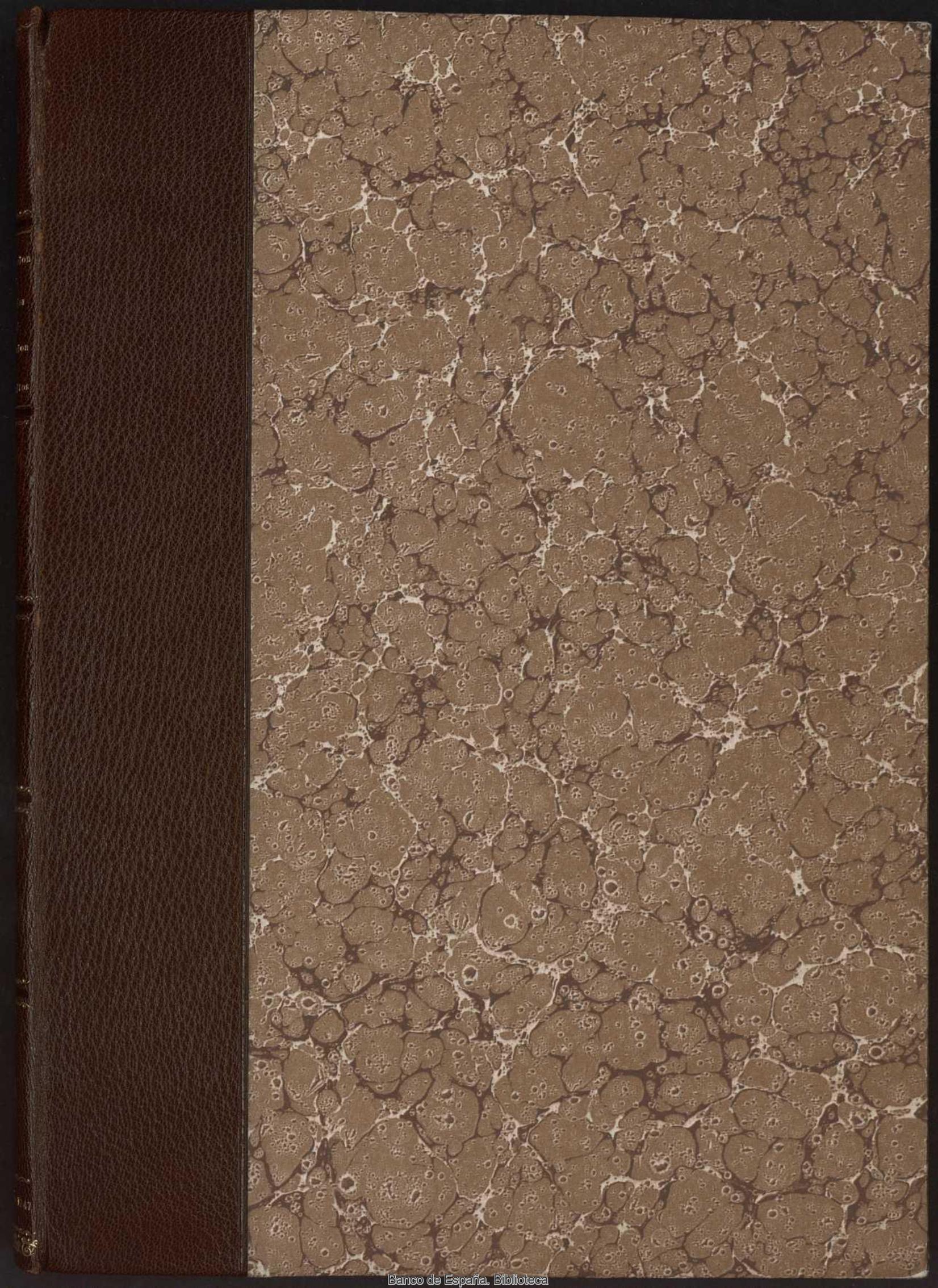
Signatura: FEV-AV-G-00756

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



II-325

D-101

CB 6000000215471
BT-FEU-AV-G-00756



INSTRUCCION
 PARA LA MEJOR ADMINISTRACION,
 DISTRIBUCION, Y REINTEGRO

DE LOS POSITOS.
 FORMADA POR EL
S.^R D. GINES
 DE HERMOSA Y ESPEJO,

CABALLERO COMENDADOR DE HEN-
 guera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Au-
 ttillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia,
 Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, y
 Maestro de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y
 su Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Rey-
 nos de Andalucía, Superintendente General de to-
 das Rentas Reales de este Reynado, y Juez Pri-
 vativo de los Positos de él, &c.

CON ACUERDO
 DE SU THENIENTE PRIMERO EL
S.^R D. RAYMUNDO
 DE SOBREMONTTE Y CASTILLO.

A P R O B A D A
 POR EL REAL CONSEJO,
 MANDANDO SE OBSERVE POR PUNTO
 general en todos los Reynos de España.



INSTRUCCION

PARA LA MEJOR ADMINISTRACION
DISTRIBUCION, Y REINTEGRO

DE LOS POSITOS.

FORMADA POR EL

S.^R D. GINES

DE HERMOSA Y ESPESO,

CABALLERO COMENDADOR DE HEN-
guen en el Orden de Santiago, señor de la Villa de An-
tillo de Campos, y del Lugar de Castilleja en Galicia,
Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Afiliante, y
Maestre de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y
su Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Rey-
nos de Andalucia, Superintendente General de to-
das Rentas Reales de este Reynado, y Juez Pri-
vativo de los Pósitos de él, &c.

CON ACUERDO

DE SU TENIENTE PRIMERO EL

S.^R D. RAYMUNDO

DE SOBREMUNTE Y CASTILLO.

A B R O B A D A

POR EL REAL CONSEJO.

MANDANDO SE OBSERVE POR PUNTO
general en todos los Reynos de España.



DON GINES DE HERMOSA Y
Espejo, Caballero Comendador de
Henguera, en el Orden de Santia-
go, Señor de la Villa de Autillo de
Campos, y del Lugar de Castiñey-
ra en Galicia, Brigadier de los Reales Exerci-
tos de S. Mag. Afsistente, y Maestre de Campo
General de esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra,
Intendente de las Tropas de los quatro Rey-
nos de Andalucia, Superintendente General
de todas Rentas Reales de este Reynado, y
Juez Privativo de los Positos de el, &c.

HAgo saber à las Justicias Ordinarias, Dipu-
tados de los Caudales del Posito, y de-
màs personas à quienes comprehende
lo que se harà mencion del

como havien-
do tenido por conveniente, para la mas justa
igualdad en los repartimientos de los dichos Po-
sitos, su mejor administracion, distribucion, y
manejo, formar una Instruccion, que diessè re-
glas fixas à las Justicias, y Capitulares de los Pue-
blos, en assumpto en que tanto se interessa el be-
neficio de la causa publica, compendiando, ex-
plicando, y ampliando la antecedentemente da-

A

da

da por mí, que en dicha Instruccion se refiere, por lo que allí se menciona, remití un exemplar de ella, con representacion à el Real Consejo de Castilla para su correccion, ò aprobacion, como assimismo el que se me ordenasse lo que debia executar quanto à si los apremios para la reintegracion, siempre que constasse, que algunas Justicias, abandonando su obligacion, no hacian las diligencias con la eficacia, que correspondia, y lo mismo si passado el dia ultimo de Agosto, como se prevenia en el primer Capitulo de dicha Instruccion, no huviesse hecho constar de la reintegracion, como en èl se previene, havian de ser por comparecencia de los Alcaldes, ò por Executores: vista la dicha Instruccion, y representaciones, con lo que sobre todo se dixo por el Señor Fiscal de S. Mag. por Auto de veinte y dos de Junio, proximo passado, fuè servido dicho Real Consejo aprobar la referida Instruccion con algunas Addiciones, que se expressaràn, y mandando se expidiesse Real Provision para su execucion, y que se observasse por punto general en todos los Reynos de España, y que à este fin se comunicasse por impresso, firmado de Don Migùel Fernandez Munilla, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del dicho Real Consejo, cuya Real Provision original se me dirigiò con fecha de primero de este mes, à que tengo dado el debido cumplimiento, que de todo lo referido el infrascripto Escribano Mayor de esta Comission dà fee: Y el thenor de dicha Instruccion, y Addiciones es como se sigue.

INS-

5

3

INSTRUCCION.

DON Ginès de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos, Assistente, y Maestro de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de todas Rentas Reales de este Reynado, y Juez Privativo de los Positos de él, &c.

POR quanto en el año proximo passado, al tiempo de conceder las licencias para el repartimiento de los Positos de este Reynado, que comprehende mi Jurisdiccion, se formò Instruccion, que se comunicò à las Justicias de cada Pueblo, para que con arreglo à ella executassen precissamente dichos repartimientos, y se evitasen los graves daños, que se experimentaban por falta de reglas fixas, que huviesen de servir de gobierno à las Justicias; pues sin embargo de la prevencion, que genericamente se les hacia en la concession de dichas licencias, de que los executassen con proporcion, è igualdad, eran repetidas las queexas, y recursos sobre no observarse esta, por no dárse à cada uno lo que le correspondia, con otros muchos inconvenientes, que se tuvieron presentes, perjudiciales al bien comun de los Pueblos, aumento, y conservacion de sus Positos, cuya importancia recomienda la mayor

B

aten-

4
atencion; y habiendo sido preciso declarar algunos puntos contenidos en dicha Instruccion, por las dudas, que expusieron algunas Justicias, cuya declaracion se les comunicò igualmente. Y considerando, que al mismo fin, y à que no puedan ofrecerse pretextos de dificultar su practica, es conveniente compendiar la referida Instruccion, y sus declaraciones en una, y añadir lo que la misma practica hà producido, para mas facilitar, y assegurar su observancia, y que generalmente se experimenten los efectos, tan del beneficio comun, que hà acreditado la experiencia en la practica de ella: por providencia dada con acuerdo del Señor D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, mi Theniente Primero, y Assessor, he mandado expedir la presente Instruccion, y que se comuniquè desde luego por Vereda à los Pueblos, para que teniendola presente al tiempo de los repartimientos, precisamente los ejecuten con arréglo à ella, como tambien lo que corresponde al reintegro, y administracion de los referidos Positos.

CAPITULO I.

SIN embargo, de que hasta aquí se ha prevenido à las Justicias ayan de hacer constar estar reintegrados los Positos para el dia veinte y cinco del mes de Julio, y que con las que no han cumplido se han usado desde luego de varios apremios, yà de comparecencias de dichas Justicias, ò despachando Executores à su costa, que uno, y otro les ocasiona el gravamen, que se dexa considerar, el que pueden evitar, procediendo

5

diendo con el zelo, que deben, en la importancia de la reintegracion, atendiendo à que esta se configa sin dispendio, ni vexacion de dichas Justicias, se les amplia el termino generalmente hasta el dia ultimo de Agosto, en que precissamente han de haver traído Testimonio à la Escribania General de Positos de estàr enteramente executada dicha reintegracion. Y respecto de que dando cada Justicia en su Pueblo principio à ella con la eficacia, y zelo, que corresponde à su obligacion, desde que empieza la coffecha, y recogimiento de los granos, sin dár lugar à que los deudores los conviertan en otros fines, tienen mui sobrado tiempo para evaquar en el todo las diligencias, y apremios, aun en los parages, en que por su temperamento se retarda, mas que en otros, la coffecha, y que por este medio no les queda à dichas Justicias motivo justo, que les disculpe su omiffion, haciendose acreedores à la correspondiente pena, y procedimiento en assumpto, que tanto importa, se les previene, que si passado dicho termino no huviesfen cumplido, se procederà indispensablemente à exigirles cien ducados de multa à los Alcaldes, de cuya obligacion es el reintegro, y otros ciento à los Diputados de cada Posito, si se verificasse no haver estimulado à dichos Alcaldes, para que lo practiquen, ni dado cuenta de la omiffion, que reconozcan en ellos, cuyas multas desde luego se aplican à mayor augmento de los Positos, y ademàs se usará de otros apremios, que se tengan por convenientes, todo à su costa.

CAPITULO II.

Deseando el mayor alivio de los Pueblos, y evitar dispendio à los Positos, y teniendose presente el que se ocasiona, de lo que hasta aqui se hà practicado, de enviar por licencia al tiempo de la sementera para el repartimiento, que generalmente se les concede para la mitad, causando el costo de la persona, que despachan à su solicitud, y los derechos de la Escribania General de Positos, habiendo cumplido, como vâ prevenido en el Capitulo antecedente, con la remesa del Testimonio de la reintegracion: desde aora para el presente año, y siguientes, se les dà facultad, para que, sin incurrir en pena alguna, desde el dia veinte y cinco de Septiembre puedan, sin nueva licencia, dàr principio à la practica de las reglas, que se establecen para la formacion del repartimiento, y lo executen de la mitad del capital existente en cada Posito, con lo que se considera, que con mui sobrado tiempo le tienen para evacuar todo lo que se contendrà en esta Instrucion, para el arreglo en los repartimientos, sin que en manera alguna por ello puedan retardarse las sementeras; bien entendidas dichas Justicias, de que, aunque se aya formalizado el repartimiento, no puedan dàr principio à la entrega hasta llegado el dia quince de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen del Trigo para otros fines, que el de la sementera; y de que fino, habiendo cumplido con la remision de dicho Testimonio de reintegracion, passassen à usar de esta facultad, que se les franquèa,

quèa, ò antes de dicho dia quinze de Octubre, con pretexto de repartimiento, abriessen los Graneros del Posito, seràn castigados con la mayor severidad, y lo mismo sus Diputados, y Escribano.

CAPITULO III.

EN el dicho dia veinte y cinco de Septiembre de cada año, para dàr principio al repartimiento, hagan publicar dichas Justicias, por voz de Pregonero, un Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del thenor siguiente:

EDICTO.

EN virtud de Orden, è Instruccion expedida por el Señor Assistente de Sevilla, como Juez Privativo de Positos, à fin de que el repartimiento del Trigo de ellos se haga con la mayor justificacion debida, proporcion, è igualdad, y que cada uno logre el beneficio, que le corresponde à su labor, se hace saber à todos los Vecinos de este Pueblo, Labradores, Pelentrines, Peñajaleros, ò Manchoneros, de qualquier estado, ò condicion, que sean, que dentro de desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan à las Casas Capitulares, donde estaràn en este tiempo, ò uno de los señores Alcaldes con el presente Escribano, ò otro por su ausencia, ù ocupacion, ò con èl el Diputado, ò Diputados, que à este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifiesten por escripto, ò de palabra (*) las fanegas de tierra, que cada uno tu-

(*)
Baxo de
Juramen-
to.

C

viere

viere prevenidas para sembrar en barbechos, rozas, eriazos, ò rastrojos, con expresion bastante de los sitios, en que las tuvieren, observando toda verdad, y legalidad, con apercibimiento, que de justificarse lo contrario se les darà por perdido el Trigo, que se les huviere dado, y además se les castigará por el dolo, con que proceden, en perjuicio de los demás interesados, y por la falta de verdad en el Juramento, y para ello se darà cuenta al Señor Asistente con justificacion: Y assimismo se manda, que para evitar la codicia de algunos, que teniendo Trigo suficiente para su sementera, manutencion, y precisos gastos de su labor, pretendan se les dè del Posito sin necessitarlo, en perjuicio de los demás: y al mismo tiempo, que manifestaren las tierras, que tienen prevenidas para sembrar, lo executen tambien del Trigo suyo, que tuviesen existente, con expresion del numero de fanegas, (*) para que pueda tenerse presente, y se le dè, el que correspondá, con arreglo à dicha Instruccion, baxo del mismo apercibimiento; en inteligencia, que además de que por la Justicia se procederà à inquirir si se ha faltado à la verdad por alguno en el registro de fanegas de tierra, ò en ocultar el Trigo, que tuviese, se ha de publicar el repartimiento, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda denunciar publica, ò secretamente.

(*)
Baxo del
mismo Ju-
ramento.

CAPITULO IV.

CUYO Edicto autorizado por el Escribano, que entendiere en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y poniendo en èl el termino

no

9
no de los dias, en que se ayan de hacer dichos registros, que ha de ser el que cada Justicia tenga por bastante segun su poblacion; publicado, que sea se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dar fee el Escribano.

CAPITULO V.

EN los dias, que se señalassen en el Edicto han de assistir en las Casas Capitulares, ò uno de los Alcaldes Ordinarios, ò Capitular, ò Capitulares, que se nombraren por el Ayuntamiento, con el Escribano del Posito, ò otro en su ausencia, ò ocupacion, sin faltar en las horas regulares, para que se hagan dichos registros, sin que se cause perjuicio por su falta, recibiendo las relaciones, (*) que dieffen firmadas los que quisiessen cumplir, por medio de ellas, con lo prevenido en dicho Edicto, y poniendo por diligencia el registro, que se hiciesse de palabra, firmando el que supiesse, para que siempre conste, assi para la formacion del repartimiento, como para el procedimiento, que corresponda contra el que faltasse à la verdad.

(*)
Juradas.

CAPITULO VI.

AL que tuviesse Trigo para sembrar, y para la manutencion, y gastos de su labor, no se le repartirà Trigo alguno, mediante, que el de los Positos tiene su precisso destino para socorro de los Labradores, que carecen de el, y al que no tuviesse el suficiente se le completarà, y no mas, y lo que excediesse, lo que le cupiesse

se

se en el repartimiento à completar lo que necesitete, quedará à beneficio de los demás, y para que se verifique sin confusion, se hará el primer prorrateo entre todos; y assignando de lo que à los referidos tocasse lo que necesiteten, se volverá à formar otro del Trigo, que quedasse sobrante entre los que no tuviesse alguno, ò que no le sobre de lo que le cupo en el primero.

CAPITULO VII.

HEchos los referidos registros se passará à hacer el prorrateo de la mitad del Trigo del Posito, y el repartimiento por lo que saliesse à cada fanega de tierra. Y porque no cause confusion, y facilitar mas la practica del repartimiento, si con la dicha mitad resultasse por la cuenta salir con quebrados cada fanega de las tierras registradas, de la otra mitad se complete, de modo, que quede con punto fixo de selemines, ò quartillos.

CAPITULO VIII.

PAra evitar alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar à los de corta inteligencia la cuenta, que se havia de formar, y se prevenia en la yà referida Instruccion de baxas à los que fuesse deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes repartimientos huviesse recibido, y à crescencia à los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se de Trigo alguno al
que

que fuesse deudor de todo , y al que en parte, solo la mitad del que huviesse reintegrado , y facultad , que en esto conceden dichas Ordenes, observandole indispensablemente en quanto à los del todo insolventes , que con pretexto , ni motivo alguno han de ser incluidos en el repartimiento ; se harà resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo del primer repartimiento , considerandole como reintegrado enteramente , aunque no lo estè , porque por algun legitimo inevitable motivo se huviesse concedido reobligacion à algunos , y se passará al prorratèo de dicha mitad entre todos , assolventes , como los que en parte no lo estàn ; y al tiempo de su extension , y formal repartimiento , se les descuenta à estos en sus respectivas partidas la mitad del todo , que estuviessen debiendo , y en los successivos repartimientos la otra mitad , y solamente se les dè de lo que les huviesse cabido en el repartimiento , y lo que segun esta regla les correspondiesse ; y para la mayor claridad , por la impericia de algunas Justicias , se figura la forma , que en esto se hà de observar.

Caudal por mayor del Posito... 67000
 En deuda... 17000
 Queda liquido en el Posito... 50000
 Mandase repartir la mitad del todo , que corresponde à... 25000
 Segun las tierras , que los Vecinos solventes , y deudores en parte registran , tomando por pie fixo las dichas tres mil fanegas , toca à cada una de

D tierra

tierra una, mas, ò menos de Trigo...
 y Pedro, que se halla solvente, ha de
 haver por esta quenta por sus tierras
 cinquenta fanegas de Trigo, que se le
 han de dár sin descuento..... 50. fs.

Pedro, que debe haver en los pro-
 prios terminos, y por la misma regla
 cinquenta fanegas de Trigo, se halla
 ser deudor de veinte y cinco, se le han
 de dár otras veinte y cinco, cumpli-
 miento à las cinquenta, y de las vein-
 te y cinco en deuda se le han de dár
 doce y media, con lo que vendrà à
 perceber treinta y siete y media, y por
 consiguiente descontado la mitad de
 su debito, y en la misma forma se
 practicaràn los successivos reparti-
 mientos.....

Por cuyo medio vienen à perceber los solven-
 tes lo que legitimamente debèn haver, sin
 desfalco, ni gravamen por los insolventes, y
 la menos existencia, que por causa de estos ay
 en el Posito, queda refundida en ellos, en lo
 que dexan de perceber; y ademàs de la justa
 igualdad, que resulta, y lograr del beneficio al
 respecto del derecho, que cada uno tiene, ser-
 virà de estímulo para el reintegro esta disposi-
 cion, con la prevencion, de que à los tales deu-
 dores no se les ha de poder entregar lo que de-
 ben haver, sin que primero les conste à las Jus-
 ticias, Diputados del Posito, y Escribano estàr
 assegurado el debito anterior; y de faltar à esto,
 y dárles cédulas para el entrego, sin que aya pre-
 cedido

cedido dicha circunstancia, seràn unos, y otros responsables à lo que recibiesfen.

CAPITULO IX.

EN dicho repartimiento no han de fer incluidas personas privilegiadas, que lo sean por qualquier titulo, causa, ò razon, sin que ayan dado fiadores legos, llanos, y abonados, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de los Repartidores, y con que los tales fiadores se ayan de obligar de mancomun in solidum, ò como principales Sacadores à la paga de las partidas, para que por dicha obligacion se les pueda apremiar, sin que preceda excursion, ni otra diligencia alguna, quedando responsables las Justicias, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

CAPITULO X.

PARA evitar las dudas, que hasta aora se han ofrecido, de què Pueblo debe dàrse Trigo de Posito à los que tienen sus labores en el termino de otro, donde no son Vecinos, se declara, que debe dàrseles en el que recogiesfen, y beneficiaffen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las contribuciones extraordinarias; y por quanto algunos tienen parte de su labor en un termino, y parte en otro, respectivamente se les darà en cada Pueblo lo que les corresponda à las fanegas de sementera, que tengan en cada uno, y no puedan pretender los tales Hacendados, incluyendoseles en los repar-

repartimientos de los referidos Pueblos, cómo queda prevenido, serlo también por razón de Vecino en los de los Pueblos de su vecindad.

CAPITULO XI.

SIN embargo, de que el principal destino, para que debe servir el Trigo del Posito, es para el fomento, alivio, y socorro de los Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, Manchoneros, y manutencion de las Labores; por lo que los referidos tienen el primer derecho en este beneficio, atendiendo à que siempre, que los Positos puedan sufragar, sin perjuicio de las dichas Labores, à extenderse el alivio à favor de los jornaleros, que ayudan à las contribuciones, es justo, que assi se practique, para lo que en los Pueblos, cuyos Positos se hallan con caudales suficientes para lo referido, y huviesse estylo de repartir à los dichos jornaleros, las Justicias sepàren la porcion, que les parezca regular para lo referido de la mitad del existente, que, como và dicho, se concede para el primer repartimiento, y lo repartan à proporción de la necesidad de cada uno de dichos jornaleros, assegurando con fianzas suficientes las cantidades correspondientes, y sin mezclarles en el prorratèo, y repartimiento de los Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, y Manchoneros, porque esto ha de executarse en repartimiento separado.

CAPITULO XII.

PARA que à todos conste de la legalidad, con que se ha hecho el repartimiento, se publicará este, y se fixarán Copias à la letra en los sitios publicos, donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de tierra, que cada uno huviesse registrado, lo que le ha cabido del Trigo, que se reparte, assi por lo que correspondiò à cada fanega en comun, como por lo acrecido de los que tenian Trigo existente, y con separacion de la classe de insolventes, por no haver reintegrado enteramente sus partidas, lo que precissamente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO, QUE SE HA HECHO del Trigo del Posito, con arreglo à la Instruccion ultimamente expedida por el Señor Asistente de Sevilla, como Juez Privativo de los Positos de este Reynado.

- C**Audal, de que se ha de componer el Posito
- Mitad, que se manda repartir
- Baxase por deuda de los Vecinos
- Baxase por brazeros
- Queda liquido para repartir à los Labradores
- Registro de tierras para sembrar
- Toca à cada fanega, segun lo que corresponde à la mitad del caudal del Posito por mayor

Al que no debe cosa alguna al Posito se le hà

F. affig-

assignado lo correspondiente à las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuenta en este repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los sublequentes.

CLASSE DE SOLVENTES.

FUlanò registrò fanegas de tierra, le corresponde por ellas ha de perceber

Fulanò le corresponde ...

CLASSE DE DEUDORES EN PARTE.

FUlanò registrò fanegas de tierra, le correspondiò se le baxa le queda liquido, que perceber ..

CLASSE DE LOS QUE TIENEN TRIGO existente.

FUlanò registrò fanegas de tierra, le correspondiò tiene Trigo existente ... se le dà por esta razon.....

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte Trigo.....

CAPITULO XIII.

CON la Copia, que como vâ dicho, se ha de fixar, y publicar del repartimiento, en la forma, que queda figurado se ha de fixar, y publicar tambien un Edicto del thenor figuiente:

EDIC.

EDICTO.

Todos los Vecinos desta, &c. vean, y reconozcan este repartimiento, y hallando por èl, que algunos de los Labradores, Pehujaleros, Pelentrines, ò Manchoneros han faltado à la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, ò que han ocultado el Trigo, que tienen en sèr fuyo, ò que ay alguna colusion, ò engaño en el repartimiento, acuda publica, ò secretamente ante su Señoria el Señor Assistente de Sevilla, por si, ò por otra persona de confianza, ò por Carta, ò Memorial firmado à hacerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le darà la tercia parte del Trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, ò en dinero, y otra parte, por via de condenacion, serà para el Posito, y la otra à disposicion del Señor Assistente; y si se quisieren hacer las denuncias ante qualquiera de los señores Alcaldes, ò Regidores de este Pueblo, se las admitiràn, y remitiràn à dicho Señor Assistente, assegurandose al que hiciesse la denunciacion, que de uno, y otro modo se guardarà el sigilo para la ocultacion del denunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y Copia del repartimiento ha de dár fee el Escribano del Posito, poniendolo por diligencia à continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dár fee; y assi todo executado se passe à el otorgamiento de Escripturas de las partidas, que à cada uno correspondan, con las fianzas à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias,

Capi-

(*)
 Hecho en
 la villa de
 Sevilla a
 10 de Mayo
 de 1713
 Yo el Rey
 Yo el Conde de

Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estylo de la Villa.

CAPITULO XIV.

Y Respecto, de que en consideracion, à que sin embargo de que no sea presumible se falte à la religion del juramento, con cuya circunstancia, por mayor seguridad, se mandaban hacer los registros de tierras, y Trigo existente, pueda haver algun riesgo, en que por demasiada codicia, ò impericia de algunos se falte en cosa de tanta gravedad, se dispone aora se hagan los dichos registros sin la circunstancia de juramento, (*) pareciendo suficiente para contener la codicia de sacar mas Trigo, que el que corresponde la pena prevenida en los Edictos fixados, se hace mas especial encargo à las Justicias zelen con la mayor vigilancia esta importancia, como que en ello estriua la justificacion de los repartimientos, para que el castigo, en el que incurriessè, exemplarize à los demàs, y se configa el fin à que se dirige esta Instruccion; bien entendidas dichas Justicias, que de qualquiera dissimulo, ò omiffion, que en esto tengan, seràn responsables, y por ello procederè con la mayor severidad.

(*)
Ha de ser
baxo de
Juramen-
to, en con-
formidad
de lo man-
dado por
el Real
Consejo.

CAPITULO XV.

Y Por quanto se han experimentado los muchos daños, que se ocasionan por la desidia, y omiffion de algunos Escribanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escripturas, y
algu-

algunas veces sin el otorgamiento, y firma de los interessados, de que se figuen graves daños al Posito por las colusiones, que con esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores, se ordena à los Escribanos el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquier defecto, que se justifique en lo referido, se le sacarán cien ducados de multa, y se procederà à lo demás, que aya lugar contra èl; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del repartimiento, en èl ha de dar fee de quedar extendidas todas las obligaciones, y sin defecto alguno, y las Justicias lo zelen, y hagan assi practicar baxo la misma pena.

CAPITULO XVI.

Passado el termino, en que ha de estàr fixado el Edicto, y Copia del repartimiento, haràn dichas Justicias publicar, que todos los Vecinos comprehendidos en èl, precisamente ayan de sacar el Trigo del Posito en el termino, que dichas Justicias assignaren, que ha de ser solo aquel, que prudencialmente se juzgue preciso, segun el Vecindario, y cantidad de Trigo, que huviesse que entregar, y passado se cierran los Graneros del Posito, y no se vuelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, que de verificar en esto alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra las Justicias, Diputados, y Escribano del Posito.

E

CAPITULO

CAPITULO XVII.

SI en algunos Pueblos considerassen las Justicias, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de Trigo, que la mitad, para que và franqueada genericamente licencia, con Acuerdo formal del Cabildo me lo representaràn dichas Justicias, para en su vista dàr la providencia, que tenga por conveniente.

CAPITULO XVIII.

POR la experiencia, que se tiene, de que con la confusion de acudir todos à un tiempo à sacar el Trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuicio, unas veces al mismo Posito, y otras à los Depositarios, se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se dè principio à la entrega de una partida sin estàr finalizada la antecedente, y preciffamente para ella han de concurrir todos, sin fiarse las llaves unos de otros, y no se execute alguna, sin que la Cedula, en virtud de la qual se và à sacar el Trigo, estè firmada de los Diputados, à quienes corresponda, y del Escribano, sin que el Depositario se satisfaga con que solo estè firmada de este (como se ha visto se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos, por lo que esta corruptela facilita la colusion de sacarse partidas, que no son legitimas) con apercibimiento al Depositario, que no se le admitiràn en data, y à los Diputados de entrega de cinquenta ducados à cada uno,

uno, y pondrán el mayor cuidado en el Trigo, que se reciba al tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de mui buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de dicho apercebimiento, y que la quiebra, que tenga seràn responsables à ella.

CAPITULO XIX.

Y Por quanto se halla introducido el abuso en muchos Pueblos donde ay Posito, el que de los caudales de este se pague al Medidor, ò Medidores de Granos quatro maravedis de vellòn por cada fanega, que miden al tiempo, que se reintegran los Positos, pagando los Vecinos, à quienes se presta, unicamente quatro maravedis à dichos Medidores al tiempo, que facan sus partidas, y no quando las vuelven, lo que es en perjuicio de los caudales de dichos Positos, por serle precisso el dispendio, que se dexa considerar, para recoger lo que por beneficio ha prestado à el Vecindario: las Justicias de dicha Villa no permitiràn de aqui adelante, que con semejante pretexto, como el que va referido, se saque caudal alguno de dicho Posito; y que el Vecino, que experimenta el beneficio del prestamo, que se le hace del Trigo del Posito, aya de ser obligado à volverlo à poner en los Graneros, de donde lo saca, à su costa, pagando la dicha medida en ambas ocasiones, pena à las dichas Justicias, que de permitir lo contrario seràn responsables à el costo, que en dicho recogimiento, y medida huviere, y ademàs cinquenta ducados de vellòn, que se le facaràn

à

à cada uno, aplicados desde luego para mas aumento del Posito por contraventores à este Capitulo.

CAPITULO XX.

SE han de dár libros al Depositario por la Justicia, y Escribano, firmados, rubricadas, y foliadas sus hojas por unos, y otros, que sirva; el uno, en que se sienten todas las partidas, que se facan del Posito, por que sugetos, y en que dias; y el otro, en que consten las que se reintegraren en los propios terminos; con apercibimiento, que de no practicarlo assi se procederà contra dichas Justicias, Depositario, y Escribano à lo que aya lugar por la innobediencia, y falta desta precissa formalidad.

CAPITULO XXI.

EL Escribano ha de tener otro libro, en que se han de sentar las partidas, que se repartieren, y no excedieren de veinte fanegas, por las que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion quarentigia, y han de firmar en dicho libro los expressados Sacadores, y fiadores sus respectivas partidas, y no sabiendo un testigo, y el Escribano lo ha de authorizar, sin llevar por esta razon derechos algunos; pero excediendo de veinte fanegas se han de otorgar Escripturas formales de obligacion, que han de contener la clausula de pagar al Posito por el plazo, y con las creces, que es estylo.

CAPITULO XXII.

Y Las dichas Justicias , Capitulares , y Escribano no tomaràn , ni permitiràn se tomen à los dichos Labradores , Pelentrines , Pehujaleros , ò Manchoneros Trigo alguno del que se le repartiere dentro , ni fuera del Posito , con el pretexto de cobrar Padrones , repartimientos , ù otro genero de deuda , aunque ellos mismos quieran dexarlo voluntariamente , pena , que de practicar lo contrario se procederà contra dichas Justicias , y Capitulares à la restitucion de dicho Trigo , y se le facaràn cinquenta ducados de multa à cada uno.

CAPITULO XXIII.

LAS dichas Justicias , y Capitulares zelaràn , que los granos del Posito se conviertan unicamente en la sementera por ser este su destino.

CAPITULO XXIV.

QUE respecto , de que en todos los Pueblos , yà en principios de Marzo es tiempo de barbechar , y hacer la escarda , que es quando necessitan socorrerse los Labradores , Pelentrines , y Pehujaleros , se concede licencia , para que desde primero de Marzo puedan las Justicias repartir el Trigo , que corresponda à la mitad del que huviere existente , y esto siendo el año regular , y estando de buena calidad , y fazon las sementeras del termino de cada Pueblo , no necessitandose para el abasto diario de èl ,

G

pues

pues de lo contrario no passaràn à hacer dicho repartimiento, sin que preceda dar cuenta al Assistente, que es, ò fuere; como tambien si algun Pueblo, por anticiparse su fementera, necesitare antes del referido tiempo este socorro, lo haràn presente, para que se les conceda; y la entrega del que se repartiessse se ha de concluir dentro de quince dias, y no se ha de volver à abrir el Posito hasta el dia veinte de Mayo, en que ya en todos los Pueblos està assegurada la cosscha, desde cuyo dia, haviendo continuado los campos con la misma buena sazon, que no se recele escasès en la cosscha, ni se necesite para el diario abasto, puedan repartir las Justicias el Trigo, que huviere quedado; en cuya facultad, que se les concede, procederàn sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que vàn hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad, pues al passo, que se les franquèa el alivio de excusarseles el gravamen, y costas de la licencia, deberàn observar lo que se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad por lo mucho, que importa al bien comun de cada Pueblo, y general del Reyno; y si fuera de los referidos tiempos, que van señalados se necesitasse algun Trigo para panadear, ò huviessse otro particular motivo para dar este socorro à el Vecindario, lo haràn presente à dicho Assistente, sin passar por si à executar, baxo del mismo apercibimiento.

CAPITULO XXV.

Y Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxesse el que se vendiesse aya de entrar precissamente en Arca de tres llaves, para lo que se formará en los Pueblos donde no la huviere, juntamente con el demàs caudal en maravedis, que tuviesse los Positos, y se empleará uno, y otro en Trigo al tiempo de la cosscha, si fuesse commodos los precios, que en ella huviere: de forma, que en las ventas, y compredas no pierda cosa alguna el Posito, antes si quede con beneficio. Y ha de tener una de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y otra el Escribano del Posito, sin fiarse los unos à los otros dichas llaves, ni sacar dinero sin concurrencia de todos; pena de cinquenta ducados à cada uno, que se les sacarán constando haver contravenido à este Capitulo, y de proceder à lo demàs, que haya lugar; y el dicho Escribano ha de dar Testimonio à continuacion del que se prevendrá al tiempo, que ha de remitir las quantas de quedar assi executado.

CAPITULO XXVI.

Y Fenecido, que sea el repartimiento del Trigo del dicho Posito para la sementera, ayan de ser obligados precissamente las Justicias, Capitulares, y Escribano de Cabildo à remitir ante mi, y à poder del infrascripto desta Comission, para el dia ultimo de Enero de cada un año, Testimonio con insercion à la letra del dicho repartimien-

timiento, firmado de sus nombres, y autorizado de dicho Escribano; con apercebimiento, que por el mero hecho de passarse el citado termino sin haver cumplido con lo que vâ mencionado, se le facarán â cada uno de los Alcaldes, Capitulares, y Escribano, ante quien passaren las dependencias del Posito, cinquenta ducados de vellòn aplicados para mas augmento de èl; y para que me conste, que los successivos repartimientos se han executado con la misma formalidad, y observancia de esta Instruccion, se ordena â las dichas Justicias, Capitulares, y Escribano, que al tiempo, que se señalarà para traer, ò remitir las quantas ayan de embiar Testimonio firmado, y autorizado como el antecedente, en que conste haverse hecho los dichos repartimientos en los tiempos, que vâñ señalados, y no en otros, y dadose â los Labradores, y demàs comprehendidos en el de la sementera, sueldo â libra, como queda prevenido, baxo de las mismas penas, con que vâñ comminados.

CAPITULO XXVII.

Legado, que sea el dia treinta y uno de Mayo de cada un año, las Justicias, y Capitulares de dicha Villa formarán por ante el Escribano, que despache los negocios del Posito, las quantas â los Depositarios, que lo huvieren sido, del caudal por mayor, de que se deben componer dichos Positos, assi en Trigo como en maravedis, poniendo por cabeza de las quantas de Granos los libros de entrada, y saca, que quedan prevenidos en esta Instruccion, y las
Cedu-

Cedulas, que se despacharen à los Depositarios, para que se verifique la verdad de todo; las quales dichas quantas remitiràn originales ante mi, y à poder del infrascripto Escribano para verlas, y reconocerlas, trayendo al mismo tiempo copia à la letra, que se ha de quedar en dicha Escribania mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaecièrè resultar algunos alcances de granos, ò maravedis, las dichas Justicias procederàn contra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito à la restitucion de dichos alcances, y correspondientes procedimientos, porque se deberàn tener como furtivos, dandome cuenta de lo que en esto acaecièrè dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados à cada uno de las dichas Justicias, y Escribano por ocultadores de cosa, en que tanto se interessa el bien comun. Y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, para el dia quince de Junio se ayan de haver remitido dichas quantas, pues la experiencia ha acreditado, que en esto consiste principalmente la subsistencia de los Positos, y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centrico conocimiento de su administracion, y manejo.

CAPITULO XXVIII.

Siendo justo se remunerè condignamente el trabajo à los Escribanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y su Administracion, y que esto sea con igualdad,

H

y

y no como hasta aquí se ha practicado de señalarles por sus representaciones porciones de Trigo, ó dinero, se les assigna por punto general à los dichos Escribanos diez ducados de vellón por cada mil fanegas de las que tenga de caudal cada Posito, que se les satisfaga precissamente en dinero, y no en Trigo, y en que quedan refundidos todos los derechos, que debe llevar por asistencia à reintegracion, sacas, quantas, Testimonios, formacion de repartimientos, y demás que ocurra, sin que pueda pretender otro algun pago, ni del Posito, ni de Particulares, à excepcion de dos reales de vellón, que deberá llevar por cada Escripura, que passe de veinte fanegas, cuyos derechos siempre se han llevado, y se consideran arreglados, y dicho pago de salario no se les haga, sin que conste à las Justicias haver cumplido exactamente en la solicitud del reintegrò de dicho Posito, y assistencias à él, como con el thenor de esta Instruccion en cada uno de sus Capítulos, que les comprende; pena à las Justicias de que se les hará restituir de sus caudales lo que sin estas circunstancias mandaren dar à dichos Escribanos, y se procederà à lo demás, que aya lugar.

CAPITULO XXIX.

R Especto à que por lo dispuesto en esta Instruccion en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda la Escribania mayor perjudicada en los justos derechos de licencias, que hasta aquí por tassacion hecha percibia, y en que se consideraba lo que ocurre de oficio,

como

como reconocimiento de Testimonios de reintegracion , formacion de estado de los Positos, Provisiones generales , y particulares , que se ofrecen , y demàs que ocurre, con cuyo gravamen queda augmentandose el prolixo trabajo del reconocimiento , que deberâ hacer de las Copias de los repartimientos, y si estàn , ò no arreglados à esta Instruccion , y el de las quantas, que se considera ser de bastante cuidado , y providencias, que sobre ello se ofrezcan dàr , y ser debida la justa remuneracion , y que esta sea à proporcion del trabajo , que ocasiona cada Posito, segun sus caudales , se le regûla , y assigna por todo lo referido à razon de un real de vellòn por cada cien fanegas de las que se componga el caudal de cada Posito , con lo que se le considera quedar competentemente remunerado su trabajo , y los Positos beneficiados por esta disposicion en los dispendios , que se les evita, sin que por razon de lo referido, ni de otra cosa alguna , que se ofrezca del gobierno de dichos Positos, pueda llevar derechos algunos; y si solo los legitimos de lo contencioso , y à el tiempo , que dichas Justicias remitan las quantas, lo executaràn assimismo del importe de la assignacion , que vâ hecha para dicha Escribania.

CAPITULO XXX.

PARA que esta Instruccion tenga la mas puntual observancia, que tanto importa al augmento , y conservacion de los Positos , se hace especial encargo al Fiscal de esta Comission zele sobre el cumplimiento de ella , acercandose en
los

los debidos tiempos à la Escribania, para instruirse de si algunas Justicias han faltado à la remission de los Testimonios de repartimientos, y quantas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huvieffen incurrido en las penas en ella establecidas, no dispensando reparo alguno, que contengan los repartimientos, y quantas, en las que ha de recaer aprobacion mia, con Acuerdo de dicho Señor The-niente Primero, mi Assessor, y con vista de lo que se dixesse por dicho Fiscal, à quien à este fin se ha de dar traslado dellas; en inteligencia, que por qualquiera diffimulo, ù omission serà separado del empleo, por no desempeñar la confianza, con que ha sido nombrado, y para que pueda evaquar su obligacion se le entregará un traslado authorized desta Instruccion.

CAPITULO XXXI.

Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia Festivo inmediato la harán publicar à la letra por voz de Pregonero, para que à todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, de que por el Escribano de Cabildo se ha de remitir Testimonio de quedar executado dentro de quince dias al de su recibo, y hecho le ponga en los Libros Capitulares, para que entrando nuevas Justicias en cada un año se les haga saber, y estas manden se publique, y de quedar executado uno, y otro aya de dar fee el dicho Escribano en el Testimonio, que debe remitir del ultimo repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Inf-

truc-

truccion en cada un año al Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercebimiento de que además de que será separado de su empleo, se le comprehenderà en la responsabilidad, que por su inobservancia se ocasiona; y todo assi se cumpla, por quanto assi conviene à la mejor administracion de Justicia, y beneficio de la causa publica. Dado en Sevilla à veinte y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y siete -- D. Ginès de Hermosa y Espejo -- Por mandado de su Señoria -- D. Joseph de Morales

ADDICIONES DEL REAL CON-
sejo à esta Instruccion.

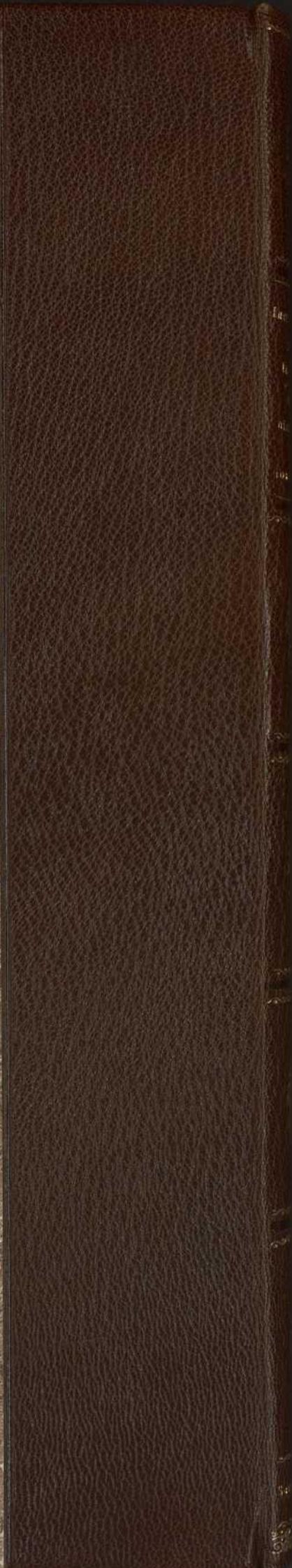
POR lo que mira al primer Capitulo, que trata del tiempo, en que se ha de hacer el reintegro à los Positos, y que passado, sin haverlo executado, se proceda indispensablemente à exigir cien ducados de multa à los Alcaldes, de cuya obligacion es el reintegro, y otros ciento à los Diputados de cada Posito, le aprobamos, con tal, que la exaccion de dicha pena se execute, sin embargo de apelacion, que interpongan los Alcaldes, ò Diputados de los Positos. — El segundo Capitulo de dicha Ordenanza, que habla sobre los repartimientos, que se hacen à los Pueblos para la mitad de la sementera, tambien le aprobamos, y mandamos, que de cada repartimiento de Trigo, que se execute os den aviso por Carta las Justicias de los Pueblos. — El tercer Capitulo, que comprehende cierto Edicto, por el que se hace saber à todos los Vecinos de aquel Pueblo, Labradores, Pe-

letrados, Pehujaleros, ò Manchoneros manifiesten cada uno las fanegas de tierra, que tuviesse prevenidas para sembrar en barbechos, rozas, eriazos, ò rastrojos, e assimismo le aprobamos, con tal, que estas manifestaciones sean con juramento del dueño del Trigo, tierras, ò del Colono de estas, cuya circunstancia de juramento queremos, que se entienda igualmente en las relaciones, que se expresan en el Capitulo quinto de dicha Instruccion; y aunque la intervencion de esta misma se dispone excusar en los registros, que se mencionan en el Capitulo catorce, queremos, que esto sea, y se entienda en los que son rigurosos, como los que se estilan en tiempos de carestia, y falta de granos; pero no de los otros, que van relacionados en los dos Capítulos inmediatos, y llamados manifestaciones de Trigo, y tierras = En quanto à lo que se propone en dicha representacion de veinte y uno de Febrero de este año, sobre facultad para despachar Executores, ò otro apremio, siempre que conste, que alguna Justicia, abandonando su obligacion, no hace las diligencias con la eficacia, que previene en el tiempo que se concede, y lo mismo si passado el dia ultimo de Agosto no huviesse cumplido con haver llevado el Testimonio de reintegracion, queremos, y mandamos se excuse siempre el Despacho de Executores à dicho fin, pues para su logro, si exigida la multa, que va expresada, aun estuviesse omittas las Justicias, baste repetir el mandato con igual multa, que se cobrará si se volviessse à faltar à él ...

Y para que tenga efecto lo resuelto por los Señores del Real Consejo, expido el presente para las dichas Justicias, Regidores, y demás persona

à quienes comprehende la dicha Instruccion, y Addiciones, con las notas conforme à ellas puestas à el margen de los Capítulos tercero, quinto, y catorce, para que la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, no yendo, ni permitiendo se vaya contra su thenor, y forma, baxo las penas, y apercibimientos en ella contenidas, que se executaràn indispensablemente, à que espero no dèn lugar en assumpto de tan grave importancia, antes sì procederàn con el zelo, que tanto reconviene à la obligacion en que estàn, y quedan constituídos por sus emplèos, y lo resuelto por dicho Real Consejo, sin excusa, ni pretexto alguno, que no se les admitirà. Dado en Sevilla à treinta de Julio de mil setecientos quarenta y siete años -- D. Ginès de Hermosa y Espejo -- Por mandado de su Señoria -- D. Pedro Joseph de Morales.....

Es Copia del dicho Despacho Original, que fuè visto en el Cabildo, que esta Ciudad celebrò el dia once deste mes, en el que se Acordò se reimprimiessse, y repartiessse, y por aora queda en la Escribania Mayor de Ayuntamiento desta Ciudad, que es à mi cargo, à que me refiero: Y para entregar à la parte desta Ciudad doi la presente en Sevilla en diez y siete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y siete.





INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN

PARA

LA MEJOR

ENSEÑANZA

DE

LA FÍSICA



INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN

PARA

LA MEJOR

ENSEÑANZA

DE

LA FÍSICA



INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN

PARA

LA MEJOR

ENSEÑANZA

DE

LA FÍSICA

ESTADO DE ESPAÑA. BIBLIOTECA NACIONAL